



BARANOA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00289-00
DEMANDANTE: JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO C.C. No 12.595.311
DEMANDADOS: ROSA BERNHARDT DE KREITTEIN HOLDEGARD DROSERLEER BERNHARDT ELVIRA LAUER BERNHARDT OFELIA VASQUEZ VIUDA DE BERNHARDT HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE MARIA TERESA CONSUEGRA SANCHEZ C.C. 22.410.335 RAUL GUILLERMO GONZALEZ CUERVO C.C. 19.272.709 FABIO GUILLERMO GONZALEZ ACEVEDO C.C. 72.183.677 ANA LUCIA GONZALEZ SUAREZ C.C. 22.492.716 ELI GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ C.C. 72.339.849 LUIS GUILLERMO SUAREZ C.C. 72.226.997 VICENTE DE JESUS GONZALEZ SUAREZ C.C. 72.219.402
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda (visto a documento 01 del expediente digital), encuentra esta agencia judicial que esta adolece de los siguiente:

PRIMERO: Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la parte demandante "JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO" ingreso al inmueble - predio rural denominado "JULIA MARGOTH" ubicado en el Municipio de Baranoa Atlántico, Vía al Municipio de Polonuevo, camino EL MAMON, identificado con cedula



catastral 00-01-0000-0030-000, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-138309 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizo su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.

SEGUNDO: La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, esto es, el predio rural denominado “JULIA MARGOTH” ubicado en el Municipio de Baranoa Atlántico, Vía al Municipio de Polonuevo, camino EL MAMON, identificado con cedula catastral 00-01-0000-0030-000, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-138309 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla.

TERCERO: El certificado de tradición aportado junto con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no se allegó de forma completa, pues se repite la página No. 2 en dos ocasiones, y no se aporta la página final que termina la información de dicho certificado, que para el caso sería la página No. 3.

Restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizado tal certificado. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte, el



certificado de tradición, referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309 de forma completa, y con una antelación no superior a un (1) mes.

CUARTO: Se debe convocar en debida forma la parte demandada, pues se indican como demandados a ROSA BERNHARDT DE KREITTIEIN, HOLDEGARD DROSERLEER BERNHARDT, ELVIRA LAUER BERNHARDT, OFELIA VASQUEZ VIUDA DE BERNHARDT, HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, MARIA TERESA CONSUEGRA SANCHEZ, RAUL GUILLERMO GONZALEZ CUERVO, FABIO GUILLERMO GONZALEZ ACEVEDO, ANA LUCIA GONZALEZ SUAREZ, ELI GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, LUIS GUILLERMO SUAREZ, VICENTE DE JESUS GONZALEZ SUAREZ, sin embargo, según lo determinado en el certificado especial adjuntado, y el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-138309, se evidencia que los señores LUIS GUILLERMO GONZALEZ PLATA, ALCIRA ACEVEDO DE GONZALEZ DE PLATA y EDINSON CASTILLO, figuran también como propietarios del bien inmueble a usucapir, por ello deben ser incluidos como demandados.

Es de anotar, que en las personas que figuran como demandados, tienen invertidos los nombres o están incompletos en algunos casos, tal como se señala a continuación: HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, donde el nombre referenciado en los certificados allegados, se estampa como, JOSE HUGO VILLEGAS GONZALEZ, caso parecido sucede con, LUIS GUILLERMO SUAREZ, donde el nombre referenciado en los citados certificados allegados es, LUIS GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, por ello, se requiere aclarar y organizar los nombres de estos, como parte demandada.

QUINTO: Conforme lo señalado en el ordinal anterior, en el poder allegado para el proceso, conferido por JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO, al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, no se señala como parte demandada a los señores, LUIS GUILLERMO GONZALEZ PLATA, ALCIRA ACEVEDO DE GONZALEZ DE PLATA y EDINSON CASTILLO, figuran también como propietarios del bien inmueble a usucapir, por ello deben ser incluidos como demandados.

Además, dicho poder, también debe corregirse en el sentido que, las personas que figuran como demandados, tienen invertidos o incompletos los nombres, tal como se señala a continuación: HUGO VILLEGA GONZALEZ JOSE, donde el nombre referenciado en los certificados allegados, se estampa como, JOSE HUGO VILLEGAS GONZALEZ, caso parecido sucede con, LUIS GUILLERMO SUAREZ, donde el nombre referenciado



en los citados certificados allegados es, LUIS GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ, por ello, se requiere aclarar y organizar los nombres de estos, como parte demandada.

Por ello, se requiere se aporte un nuevo poder, con las correcciones señaladas, en los nombres de los demandados, y los demandados faltantes en plasmar-agregar.

SEXTO: Como el poder fue conferido por JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO, al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido desde el correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones- de la parte demandante JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO jonarw1@hotmail.com al correo electrónico –señalado en el acápite de notificaciones y en el SIRNA- del Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO edelguerra@hotmail.com.

Por lo anterior, se hace necesario que se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, a su correo electrónico registrado en Sirna edelguerra@hotmail.com, desde el correo electrónico del demandante JOSE WILFRIDO NAJERA ARELLANO jonarw1@hotmail.com, además se debe evidenciar la fecha de envío del mismo; esto en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

Así las cosas, en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la misma por el término de cinco (5) días de conformidad a lo contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 16 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 DE FEBRERO DE 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2019-00138-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO:	LIGIA INES SARMIENTO DE VILLAREAL CC 22.452.685
REFERENCIA:	AUTO NIEGA SUSTITUCION DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que a través de correo electrónico atorres@gjc.com.co, en fecha 13 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, se observa que la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.045.714.708 y portadora de la tarjeta profesional número 275.732 del Consejo Superior de la Judicatura, allego un escrito, solicitando a este despacho sustitución de poder para actuar dentro del proceso de la referencia, a su abogada sustituta, la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

Revisado el expediente, se observa que el documento de referencia militante número 07 contiene el escrito de sustitución de poder, pero no aporta la constancia de notificación mediante mensaje de datos donde se le sustituye poder a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

Por los motivos que anteceden, encuentra este Operador Judicial que no se aporta constancia del mensaje de datos, confirmando el poder conforme lo estipulada en el artículo 5 del Decreto 806-2020, hoy Ley 2213 de 2022. A este respecto, la aludida norma establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Ahora, se observa que en el cuerpo del documento que solicita la sustitución de poder conferido, no se indican expresamente las direcciones de correos electrónicos, de la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, y la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -(art.5 de la ley 2213 de 2022).

(..)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (..)

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

UNICO: NEGAR la sustitución de poder, allegada por la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 16 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 16 de febrero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co